**DOCUMENTO EN**

**VERSION PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos**

**personales**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (UAIP)**

Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día trece de octubre del presente año, se recibió solicitud de acceso a la información, por parte del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; actuando en calidad de Apoderado del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, calidad que comprueba con: Testimonio de Escritura Pública de Poder General Administrativo con Clausulas Especiales, Numero Cuarenta y Ocho, Libro Séptimo; otorgado en la Ciudad de Los Ángeles Condado de los Ángeles, Estado de California Estados Unidos de América, a las once horas del día veinte de enero de dos mil veintidós, ante los oficios notariales XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; faculta a su apoderado para que en su nombre y representación pueda realizar trámites como el; quien solicita: Constancia de No Pensión, con referencia 223-2022, lo anterior en virtud de lo establecido en el Art. 71 y 73 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (LAIP), le corresponde a la Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual la suscrita debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Acceso a la información pública.

1. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.
2. A partir de lo anterior, visto el requerimiento de información presentado por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; actuando en calidad de Apoderado del señor Gabriel Henríquez Funes, el día doce de octubre del presente año, se advierte que ello versa sobre información confidencial, sujeta a limitación en su divulgación; en este caso siendo requerido por el titular de la información, es procedente su entrega en los términos señalados en su solicitud.

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la Republica; y los Artículos 24,36,61,70,71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Publica RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a información confidencial realizada por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; actuando en calidad de Apoderado del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
2. Entréguese la información solicitada, en los términos señalados en el requerimiento de mérito. Así también hacer de conocimiento al interesado que en base al acuerdo de Junta Directiva número 260.04.2013, de fecha 18 de abril de 2013, no tiene que cancelar el costo de reproducción y certificación, según la modalidad de entrega de la información solicitada por el, los medios y formas de pago de la misma.
3. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.

Licda. Evelyn Magdalena Cáceres Morales

Oficial de Información

FOPROLYD